

**finalidad de esta clase de procedimiento especial, tendente a agilizar el cobro de deudas vencidas y líquidas, con independencia de la causa de la que la eventual deuda se derive, causa, que no obstante, podrá ser discutida por el demandado si se opusiere a la demanda monitoria."**

Y en el mismo sentido se pronuncia la Sec.3ª de la A.P. de Mallorca, en su Auto de 9/7/02, rollo de apelación, al establecer: **"Consecuencia de cuanto antecede es que el juez de primera instancia debe evitar en esta fase inicial, "inaudita altera parte", del juicio monitorio, una actitud excesivamente inquisitiva que dé al traste con la finalidad pretendida con la introducción del nuevo proceso en nuestro derecho".**

Y la Sec.3ª de la A.P. de Málaga, en Auto de 10/07/02, rollo 82/02, establece: **"En el presente caso, los documentos que se aportan con la demanda, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 821, 1º y 2º de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, consistentes en la factura por importe de 119.000 pesetas, presuntamente firmada por el comprador y albarán de entrega, firmada igual por el mismo con fecha 27 de diciembre de 1993, siendo la cantidad reclamada en la demanda, inferior al importe de las facturas, por lo cual la base de buena apariencia jurídica a que hace referencia la Exposición de Motivos citada, aparece cumplida, siendo a la parte demandada, a la que corresponderá acreditar, en su caso, los hechos obstativos o extintivos".**

Por tanto se dan en el presente supuesto los requisitos legalmente exigidos para la viabilidad de la pretensión monitoria, siendo en todo caso el demandado quien deberá manifestar si adeuda o no la suma reclamada en la presente demanda, oponiéndose a la misma, ya que lo que pretende el legislador en este tipo de procedimientos es que ante un crédito, que conste mínimamente acreditado, se requiera de pago al deudor para hacer frente al mismo, en evitación de un proceso judicial con todos los costes que el mismo comporta, facilitando al demandado la posibilidad de poder pagar el mismo sin incremento de costas judiciales.

Y es evidente que un crédito queda suficientemente acreditado mediante la aportación del contrato suscrito del puño y letra del demandado y la reclamación del saldo deudor, sin que la ley exija ningún reconocimiento de deuda por parte del deudor, ni la aportación de recibos impagados.

Como establece la Sentencia de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de diciembre de 2000, rollo 1273/2000:

**"Aceptado el hecho de la domiciliación bancaria y dadas las características del moderno sistema informático, no puede exigirse a la actora que aporte los recibos impagados, por cuanto aparte del nulo valor probatorio de un simple recibo no aceptado, como bien dice la recurrente, solo en el caso de ser abonado un pago, las entidades bancarias emiten los documentos físicos justificativos del pago, que envían a sus clientes al tiempo de efectuarle el pago en cuenta".**

En base a lo expuesto y al amparo de lo preceptuado en los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SUPLICO AL JUZGADO, Acuerde tenerme por presentado este escrito, con sus copias y documentos acompañados, decretar su admisión, tenerme por parte en la representación acreditada, y por formulada petición inicial de PROCEDIMIENTO MONITORIO, en reclamación de la cantidad de MIL NOVECIENTOS VEINTITRES EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1923,67 Euros), contra \_\_\_\_\_, cuyas demás señas y requisitos constan en el encabezamiento, se admita a trámite la presente solicitud y se requiera de pago a la citada deudora para que en el plazo de veinte días, pague a mi representada la suma reclamada y caso de no pagar, ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se dicte resolución despachando ejecución por la cantidad reclamada, que devengará el interés del art. 816 párrafo final en relación con el art. 576 de la L.E. Civil, más el 30 % correspondiente a intereses y costas, presupuestados conforme al Art. 575 de la L.E. Civil, sin perjuicio de su posterior liquidación.

OTROSÍ DIGO: Que conforme lo previsto en el Art. 231 de la L.E. Civil, y desde este momento procesal y para el supuesto de haber incurrido en algún error u omisión en la redacción de la demanda o presentación de los documentos preceptivos, se solicita del Juzgado se otorgue a esta parte un plazo para proceder a su subsanación.

Y en su virtud,